En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. M. Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., C. I. c/ H. – G. DE A. N. B. SAIC s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, **expte. nro. 88/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 4/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del CPCC (fs. 1050), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1029/133vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 1035, agravios fs. 1044/1046).

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el actor Sr. C. I. B. promovió demanda contra la empresa H.- G. de A. N. B. SAIC por la suma de pesos quinientos veintinueve mil setecientos seis con treinta y tres centavos ($529.706,33) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, juntamente con sus intereses conforme la tasa de descuento del Banco del Chubut SA, y capitalización cada treinta días, ello en concepto de deudas por comisiones adeudadas, comisiones mal reconocidas de la

zona de representación y daños y perjuicios resultantes de la rescisión unilateral abrupta y sin causa de la relación jurídica que mantuviera con la demandada.

Efectuó la cuantificación provisoria individualizando rubros del monto reclamado. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la acción, se presentó en tiempo oportuno la demandada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Ofreció prueba. Pidió se rechace la demanda impetrada en su contra, con costas. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por C. I. B. contra H.-G. de A. B. por la suma de $105.658,23, por facturas impagas, más los intereses conforme el considerando respectivo, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de quedar firme o consentido el fallo. Rechazó los rubros con respecto a la indemnización sustitutiva de la falta de preaviso y de una indemnización que contemple el daño de una utilización de una falsa rescisión. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada. Cuestionó la sentencia por cuanto sostuvo que la misma resulta incongruente y desajustada a derecho en virtud del defectuoso análisis de la prueba pericial contable rendida en autos, resultando en consecuencia erróneas sus conclusiones.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige.

Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

A modo de breve reseña, y en lo que aquí interesa, diré que el actor desempeñaba en la zona patagónica y para la demandada servicios de representación, venta y asesoramiento técnico de los bienes de capital de la misma (a saber, grúas hidráulicas, horquilla, barquilla, tareas de montaje, etc.) desde el año 1999. Era, según los dichos que expusiera aquel al incoar la acción, el único representante comercial, asesor técnico, y responsable exclusivo de la firma A. N. B. SAIC con marca registrada H.-G. en la zona, poseía más de cuatrocientos clientes fidelizados, percibiendo en función de cada venta concretada, el 10% del total de la venta si la misma era financiada y por venta que se abonaba al contado el 7%, en concepto de comisiones. La liquidación de las comisiones se hacía mensual y una vez que la fábrica demandada cobraba ya sea parcial o totalmente por la venta

de los equipos se enviaba la liquidación para proceder a realizar la factura.

Expuso en la oportunidad, que recibió una misiva de la demandada informándole que sería desvinculado a partir del día 28 de enero de 2013, lo que le generó enormes perjuicio y lo obligó a enviar una intimación para que la demandada aclarara la situación comercial. Esta última respondió desconociendo lo manifestado por el actor y ratificando la desvinculación comercial de la firma, ello atento a haber recibido cheques y no haberlos depositado en la cuenta de la firma.

Siempre según el actor, dicha conducta obedeció a deudas existentes en sus comisiones, por lo que ejercitó el derecho de retención. Mencionó que quedó claro que hubo una rescisión incausada de la relación comercial e insistió en que hubo mala fe de la accionada, pues no existió el preaviso previo.

En consecuencia, efectuó una cuantificación, en la que tomó la facturación mensual promedio de los últimos cuatro años y deudas por comisiones adeudadas. Dividió los rubros reclamados en tres. En primer lugar, una indemnización sustitutiva de la falta de preaviso que la fijó en $240.000, la continuación del daño derivado de una falsa causa de rescisión que cuantificó en $120.000 y, por último, el recupero de la factura impaga, la que la fijó en $160.706,33; en operaciones concretadas y no abonadas por la demandada.

Al contestar demanda, y luego de la negativa general y específica de los dichos del actor, afirmó la firma accionada, más allá de reconocer la relación comercial, que la relación que unió a las partes nunca fue exclusiva ni de tiempo completo, ni que la actora tuvo 400 clientes fidelizados y menos que fuera el representante único en la Patagonia.

Aclaró que la relación con el actor nunca se desarrolló con normalidad o fidelidad. Justamente, el origen del conflicto está reflejado en la carta documento de fecha 27 de enero del año 2013 enviada al actor, en la que se describe que el actor recibió cheques de la firma I. por ventas y no se los acreditó en la cuenta de la demandada ni se los remitió.

Agregó que fue el actor, quien con su ilegítima y antijurídica conducta apropiadora promovió la causal de inmediata ruptura del vínculo comercial, lo que quedó probado con los propios dichos de aquel, expresados en el marco de la misiva que enviara el 5 de febrero del año 2013 y que él mismo adjuntara en la demanda.

Subrayó que el actor no debió ejercer el derecho de retención, pues antes debió constituir en mora al demandado. Afirmó que la desvinculación de la relación comercial con el actor fue procedente, pues nadie puede obligarla a continuar trabajando con una persona deshonesta que retiene dinero a su gusto. Remarcó que la pérdida de confianza fue el motivo suficiente para rescindir la relación comercial y que no corresponden las indemnizaciones que solicita.

El recurso interpuesto ante esta alzada deriva de la decisión del señor juez de grado, quien hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada y determinó procedente el reclamo del actor por la suma de $105.658,23 en concepto de facturas impagas, más los intereses respectivos.

Sostiene el apelante que existió una errónea interpretación de las pericias contables producidas en autos, lo que lleva a conclusiones equivocadas. En esa senda, manifiesta que ha habido una incorrecta transcripción en la sentencia del texto de la pericia del contador O. H. D. (fs. 653/659) toda vez que este refiere un saldo deudor “del” actor y en la sentencia se registra “el” actor.

De la compulsa de las actuaciones se advierte en efecto que el sentenciante manifiesta “Determina que C.

I. B. intervino en la venta y cobranza de once Grúas Hidráulicas nuevas por un importe de $814.095,71. El pago según recibo de fecha 28 de diciembre del año 2010 fue de $580.237,64. Que se la acredita un importe de comisión a cobrar al actor de $35.656,97 al 24-01-2011- en concepto de liquidación de comisiones a facturar al 31-12-2010- y que el saldo deudor el actor al 28 de enero del año 2011 era de $105.658,23" (ver fs. 1031 ref.).

Que en la pericia contable practicada se observa que el perito dijo que "Del pago que fuera efectuado por esta última según Recibo de fecha 28 de Diciembre de 2010 por un importe total de $580.237,64 (Copia 11), el Señor B. retuvo la suma de $135.000" para luego continuar "con fecha 25 de enero de 2001 y de acuerdo a Factura Tipo "A" N° 0001-00000236 emitida con fecha 24/01/2011 se le acredita el importe de $35.656,97, en concepto de "liquidación de comisiones a facturar al 31/12/2010", arrojando un saldo deudor del actor al día 28 de enero de 2011 de $105.658,23, monto que se mantiene al día de la fecha" (fs. 658).

Es decir, está probado que el actor retuvo dinero por una operación de compraventa en el que intervino, retención que fue ejercida indebidamente por aquel según resolviera el sentenciante, en punto que ha adquirido firmeza.

Ahora bien, resulta claro que, correspondiéndole al accionante el cobro en concepto de comisión por la operación antes individualizada la suma de $35.656,97 –obsérvese que la suma coincide con el porcentaje (7%) que las partes tenían acordado sobre el valor de la compraventa– y habiendo el actor retenido en la oportunidad de forma indebida la suma de $135.000, el crédito resultante no es a favor del mismo como es determinado en la sentencia, sino precisamente al revés, la diferencia de $105.628,23 es debida por el actor a la demandada, que no es otra cosa que lo que resulta de la pericia.

Aduno a ello la conclusión de la restante pericia contable practicada por la contadora M. E. S. (fs. 719/721) en la que se informa que no existe saldo impago a favor del Sr. C. I. B..

Todo ello me lleva a la convicción de que existió una interpretación errónea del señor juez de grado, quien tal vez en razón de la incorrecta transcripción del resultado pericial, determinó que existía una acreencia a favor del actor, cuando la realidad indica que es precisamente lo contrario. En dicha inteligencia, habré de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando el fallo dictado en la instancia de grado y disponiendo el rechazo de la demanda en su totalidad.

Resta en consecuencia resolver la cuestión atinente a las costas de esta alzada, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual.

Así, y en virtud de lo que aquí se resuelve, impondré las costas de ambas instancias a la actora, ello en atención al principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando el fallo de grado y

rechazando en consecuencia la demanda impetrada por el Sr. C. I. B. contra la firma H.-G. de A. N. B. SAIC en todas sus partes.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la demandada H.-G. DE A. N. B. SAIC contra la Sentencia Definitiva nro. 06/2018 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción (fs. 1029/1033, fs. 1035).

A fs. 1044/1046, luce agregado el memorial de agravios de la demandada recurrente.

Se agravia por la incongruencia -a su criterio- cometida por el juez de grado al desarrollar "la solución del caso". Entiende que desatina al analizar la prueba pericial contable, lo que deviene en el dictado de una sentencia absolutamente desajustada a derecho.

Sostiene que existe un error de ortografía en la transcripción que el juez a quo efectúa respecto de la pericia efectuada por el Contador O. H. D., que en lo posterior lo lleva a cometer el acto de incongruencia denunciado.

Señala que el sentenciante al copiar la frase "arrojando un saldo deudor del actor al día 28 de enero de 2011 de $105.658,23", omitió la letra "d", y transcribió "y que el saldo deudor el actor al 28 de enero de 2011 era de $105.658,23", cambiando radicalmente el significado del texto.

Luego manifiesta que el juez de grado continuó su relato describiendo la pericia de la contadora M. E. S., quien concluye que "no existe saldo impago a favor del Sr. C. I. B." (fs. 1031vta. refoliado), finalizando el desarrollo de los considerandos.

Dice que en el acápite "La solución del caso", considera el juez de grado que la actora ejerció indebidamente su derecho de retención y que devolvió indebidamente un cheque incurriendo en falta grave hechos

que resultan a su entender incontestables e inamovibles según lo probado-. No obstante a continuación, el juez incurre en dos errores: en primer lugar se refiere a la pericia "de S." (sic), cuando en realidad está hablando de la del contador D.; en segundo lugar, y lo que es más grave, concluye a *contrario sensu* de lo dicho que "la pericia contable de S. determina que el saldo deudor a favor del actor al 28 de enero de 2011 era de $105.658,23".

Califica tal afirmación de ilógica en tanto, no se trata de la pericia de S. y ninguna de las dos pericias indicó que exista saldo deudor a favor del actor. En todo caso -dice- si las pericias fueran contrarias, el magistrado debería haber indicado por qué razón hace valer una sobre la otra, lo que no se verifica en el caso, sino que el actor es quien adeuda a la firma demandada.

Refiere y analiza la pericia del contador D. y efectúa un detalle de lo que considera que ocurrió, concluyendo que B. adeuda a H.-G. 105.658,23.Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se rechace la demanda incoada, con imposición de costas en ambas instancias al actor.

Análisis:

He de ceñirme al principio *tantum apellatum quantum devolutum*, por ello y sin perjuicio de reflexionar sobre lo actuado en el pleito y he de señalar que llegó firme a esta alzada el rechazo del juez *a quo* de las pretensiones del actor referidas a su actividad vinculada con la demandada: el agente es un contratante autónomo y no dependiente del principal.

Sin embargo, está sometido a un control que autoriza la aplicación de algunas normas protectorias (Ricardo L. Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Tomo I, ed. Rubinzal-Culzoni).

No puedo dejar de asombrarme, por cuanto luego de unos años de ejecución pacífica en un marco de plena disponibilidad de una relación comercial, el actor intentó

su reconfiguración póstuma, pero no demostró la existencia del contrato de trabajo que invocó ni los créditos reclamados en la difusa demanda interpuesta.

Es necesario señalar, previo a expedirme sobre el puntual agravio de la demandada, que el juez *a quo* rechazó por considerar indebida la retención efectuada sobre futuras liquidaciones de comisión, el propio actor a fs. 36vta. y 37 detalló que, previo cobrar la demandada, se efectuaban los pagos de su comisión, por lo cual la cuestión a resolver fue la existencia o no de deuda –crédito- a favor del accionante. La doctrina de la verdad jurídica objetiva no cubre las negligencias del interesado en la prueba de sus derechos; la pérdida que se experimentó provino de la discrecional conducta observada por el litigante.

Ahora bien, considero que asiste razón al recurrente en cuanto a la errada lectura del juez *a quo* de las periciales contables, no solamente en el fallo de transcripción en la sentencia que induce a una grave interpretación de los hechos, sino también de la persona del perito informante.

Veamos: a fs. 699, "…no resultando saldo impago a favor del Sr. C. I. B." del informe de la contadora M. E. S.; a fs. 658, el contador Sr. O. H. D. expresó: "…arrojando un saldo deudor del actor al día 28 de enero de 2011 de $105.658,23 monto que se mantiene al día de la fecha".

El juez *a quo* consideró que al momento de la retensión no existían deudas por comisiones, toma erradamente el informe y establece un saldo a favor del actor, y procedió a condenar contradictoria y erradamente.

En el caso, la demandada entendió y probó que la cuantía de lo reclamado era inexacta e inexistente, era a cargo del actor la prueba de la cuestión pretendida: la existencia de crédito a su favor. Debió rendir prueba de manera que haga a la defensa de existencia de la obligación de pago, lo que no sucedió.

Desde tal perspectiva fáctica, y conforme el sistema valorativo de la sana crítica racional, el dictamen del experto cierra la cuestión y así debió valorarse en la instancia de grado. El apartamiento del juez *a quo* de las conclusiones, reflejado en su errada transcripción, lo llevó a la decisión que ha tornado arbitraria la sentencia. Por ello hago lugar al recurso de apelación y revoco la sentencia venida en crisis.

Las costas las impongo en ambas instancias a la actora vencida, por expreso mandato del art. 282 CPr y según principio general de la derrota art. 69 CPr.

En cuanto a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en primera instancia, establezco por la actividad en ambas etapas al letrado apoderado de la demandada Dr. O. J. R. el 20% y a los Dres. P. L. G., M. B. y Y. V. F. el 18% del monto de la demanda conforme lo dispuesto en los arts. 5 a 9, 21, 38, 46, 60 de la ley arancelaria.

Por la actuación en esta alzada, establezco para el letrado de la demandada, Dr. R., el 35% de lo regulado en la primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con el Dr. Hayes, doy por transcripta su fórmula postulatoria, con la propuesta que efectué de la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en ambas instancias.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**2)** Revocar el fallo de grado de fs. 1028/1033vta. y, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la

demanda impetrada por el Sr. C. I. B. contra la firma H.-G. de A. N. B. SAIC.

**3)** Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido.

**4)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. O. J. R. en el veinte por ciento (20%) y a los Dres. P. L. G., M. B. y Y. V. F., conjuntamente, en el dieciocho por ciento (18%), porcentajes a calcular sobre el monto de demanda del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. O. J. R. en el treinta y cinco por ciento (35%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"**

**MARCELO ANDRÉS NICOTERA**
**Secretario de Cámara**